

Pablo Llano Fallas

30 de 1905

125

Demetrio Ramos-Fallas el 5 de Nov. de 1909.

CUMPLIO

EXECUTIVA No. 1160 Agosto 8 de 1912  
L. J. A.



IMONIO DE COND

Año de 190.....

Rematado Bt.º Demetrio Ramos Filiation No. 2115 Celda No. 26  
id Pablo Llano-Fallas Nov. 30 de 1905  
id Curtaquis Guispe " 2101 " 246

Delito Varios

Pena doce años (12)

Comienza la condena Agosto 27 de 1903 el 1.º; Nove 14  
de 1900 el 2.º; y 8 de Agosto de 1900 el 3.º.

Termina la condena el 27 Agto de 1915 el 1.º; 14 de Nov.  
de 1912 el 2.º; y 8 de Agosto de 1912 el 3.º.

Tribunal-Puno.

EL SECRETARIO





Lima, 28 de Noviembre de 1905.

Señor Director de la Penitenciaría.

4028.

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á Benito ó Demetrio Ramos, Pablo Llano y Eustaquio Quispe, á la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sean doce años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 27 de Agosto de 1903, para Ramos; desde el 14 de Noviembre de 1900, para Llano y desde el 8 de Agosto del mismo año de 1900, para Eustaquio Quispe. Al efecto díctese las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*J. A. ...*

*Lima, 21 de Diciembre de 1905.  
Archivare sacándose puramente la  
copia respectiva en el libro de sentencias.*

*Portillo*







1906-1908

Sello 7º - de OFICIO

Mmanuel Ysidoro Torrico  
Escribano de Estado del Cercado  
de Tumo

Certifica i da fe: que en el expediente criminal seguido de oficio contra los reos presentes Mariano Benito, o Demetrio Ramos, Pablo Llano i complicados, se encuentran los siguientes. En el juicio seguido de oficio contra los reos presentes Mariano, Benito o Demetrio Ramos, Pablo Llano, Encarnacion Salmore y Estefano Llano, por los delitos de violacion de domicilio, robo de ganado conato de homicidio y malos tratamientos en la persona de Anselmo Curasi; en el que se han practicado las diligencias correspondientes al esclarecimiento de los hechos hasta el estado de sentencia = Vistos, considerando fº que algunos de los acusados en esta causa, habian sustraído mas antes, diez y siete vacas a Anselmo Curasi que las llevaron para venderlas al valle de Curibaya; por esto Curasi al prestar su declaracion preventiva de fºs, en denuncia de fºs, hizo mención

Sentencia  
pa  
71



dicho robo, manifestando que en  
valle de Guribaya, habian encontrado  
once de sus llamas sustruidas en  
poder del vecino D. Mariano Flores  
mas como el ganado robado por  
los acusados en esta causa, fue in-  
tegramente recuperado segun re-  
sulta de las declaraciones de todos  
los testigos del sumario, este pro-  
cedo no se preocupo de absolver la  
cita hecha por el agraviado en su  
preventiva mencionada por or-  
den incoaducte, y despues de  
transitado el juicio hasta el es-  
tado de sentencia, esta fue de-  
clarada insubsistente por la  
Exma Corte Suprema, en su au-  
to de vista de f. 31, y en ella  
que se ordena que se absolva  
la cita de Mariano Flores y  
practiquen las demas diligen-  
cias del sumario: que para  
cumplir con esta prescripcion  
se han recibido las declaraciones  
ampliatorias de Arcelmo Curu-  
si, y careo del mismo con varios  
de los testigos, la declaracion del  
Juez Don Manuel de la Cruz Sa-  
ce, y esclarecidos los hechos con  
estas diligencias, resulto: que





el robo de las diez y siete llamas de  
 Curasi; se perpetró antes del que  
 ha dado lugar al presente juicio,  
 y que el agravado por su ignoran-  
 cia de concretarse al robo se refirió ma-  
 teria se refirió a la anterior, sobre  
 el que había seguido juicio ante  
 el juez vnas artículos i que esta  
 fenecido; que en su virtud se ha  
 expedido el auto de prisión de f 182,  
 y tramitar el juicio en plenario  
 hasta pronunciarse la pte sen-  
 tencia. Segundo. que el cuerpo del  
 delito en esta causa se halla apro-  
 vado con los reconocimientos  
 de los facultativos, cuyos dicta-  
 mines corren a f 183 y f 24 y con  
 las declaraciones de los testigos.  
 Tercero: que la culpabilidad de  
 los acusados se halla también  
 probada plenamente con las decla-  
 raciones de los testigos: Pablo Ma-  
 chaca, f 9, Tiburcio Llano f 14 y  
 Ma, Luis Ceana, f 15 vuelta, Ro-  
 mualdo Llano, f 24 vuelta, Maria-  
 no Mammari, f 36, e Adifonso  
 Ceana, f 37; de cuyas declaracio-  
 nes resulta: que el día 12 de Ma-  
 yo del año 1900, a la media no-  
 che Anselmo Curasi, fue asaltado



en su cabana, cita en la finca  
Caracollo, por los acusados y otras  
en numero de veinte personas  
las que despues de penetrar vi-  
lentemente en la habitacion  
de Curasi, estaba durmiendo lo  
maltrataron gravemente, lo  
amarraron y le pusieron una  
sega al cuello al parecer con pro-  
posito de ahorcarlo, lo cual no  
tuvo efecto por que los pastores  
acudieron en su auxilio; que  
mientras unos maltrataban a  
Curasi, los demas sustrajeron  
todo el ganado que habia en  
aprisco; mas habiendose los pas-  
tes reunido en numero de mas  
diez fueron en persecucion de los  
ladrones que arrebataron el ganado  
sustraido y en el lugar Chanlla  
Bulles. lograron recuperar in-  
tegramente. Cuarto: que recabada  
la causa aprueba por autos de  
f. 185 v. y prorrogado por el f. 187  
el defensor de los reos apreci-  
ponaba de testigos, puso el escrito  
de f. 189; los que han declara-  
do a f. 197, f. 206, v. f. 208, v. f. 209  
y f. 210; que con estas declara-  
ciones el defensor no ha por-



bado la inocencia de los ofendidos, pues  
 la mayor parte de ellos aseguran ignorar  
 los puntos principales del interrogatorio  
 y el f<sup>200</sup>, v. inhábil: que el querellan-  
 te a f<sup>191</sup>, se limitó a tachar al testigo  
 Alejandro Jimado: que el defensor a f<sup>183</sup>, v.  
 pidió que un facultativo reconociera a Cu-  
 raní en calidad de documento y se pi-  
 dió su dictamen, y el que como a f<sup>223</sup>,  
 con cuya diligencia no se ha acreditado tam-  
 poco la inculpabilidad de los acusados.  
 Quinto, que capturado el reo Dem-  
 etrio Ramos se le recibió su confesión a  
 f<sup>220</sup>, y se recibió nuevamente la causa a  
 prueba por ante de f<sup>224</sup>, dentro del tér-  
 mino se prorogó a f<sup>229</sup>, dentro del tér-  
 mino a f<sup>232</sup>, el querellante Anselmo  
 Curari ofreció un parte de prueba las  
 declaraciones de los testigos del sumario,  
 y además la de otros testigos que han  
 declarado a f<sup>236</sup>, a f<sup>245</sup>; y a f<sup>250</sup>, v.  
 y a f<sup>252</sup>, v. y que ofreció también co-  
 mo prueba a f<sup>284</sup>, el proceso seguido  
 contra Manuel Callahua y otros, según  
 de por robo de ganado a Mariano Silva,  
 que se tiene a la vista, y del que a  
 parecer que aun no se ha dictado auto  
 de prisión contra Manuel Callahua  
 Sexto, el defensor de los reos en este  
 segundo término de prueba, ofreció  
 prueba de testigos a f<sup>234</sup>, y tachó  
 a los testigos ofrecidos por el querellan-  
 te; y las declaraciones como de  
 f<sup>240</sup>, a f<sup>250</sup> y f<sup>255</sup>; que para probar  
 las tachas ofreció prueba de testigos  
 que han declarado a f<sup>289</sup> y f<sup>290</sup>, con esto



declaraciones no se ha acreditado la  
inocencia de los reos ni las causas  
de todas. Séptimo que el querrelante  
con las declaraciones de siete testigos  
uniformes aprobado plenamente la  
culpabilidad de los enjuiciados y el  
delito perpetrado por ellos se halla  
comprendido en Art. 326 de C.  
Penal, habiendo concurrido las  
circunstancias agravantes com-  
prendidas en los incisos 10 y  
11 del Art. 10 del propio C. Pen-  
al, y que el reo Pedro Llano, fue  
privado en libertad por orden judi-  
cial, sin haber tenido en cuenta  
que se seguía también contra él  
el presente juicio, según apare-  
ce de los informes de f. 181 v.  
no habiendo podido lograrse su cap-  
tura. Por estos fundamentos:  
de conformidad con la au-  
toridad fiscal de f. 234 v. que  
produce el f. 179. v. Adminis-  
trando justicia a nombre  
de la Nación y de la justicia  
decisión que efferso. Fallo  
que debo condenar como  
hecho condemo a los reos Ma-  
riano y Benito o Demetrio Pa-  
nos, Pablo Llano y Castaño  
Luispe, a la pena de penitencia  
en tercer grado, término má-  
ximo de la misma pena, con todas  
las acesorias detalladas por el Art.  
35 del C. Penal, debiendo contarse



para Eustaquio Trispe desde el ocho  
 de Agosto, del año 1900, en que fue  
 remitido segun el oficio de f. 3; pa  
 ra Mariano Ramos, desde el 23 de  
 Octubre del año 1900, segun la ins  
 tructiva de f. 31; para Pablo Llano,  
 desde el 14 de Noviembre del citado  
 año; y para Benito O'Demetrio Ra  
 mos, desde el 27 de Agosto, de mil  
 novecientos tres, en que fue cap  
 turado; y saquense las copias  
 respectivas para continuar la cau  
 sa contra los ausentes. Y por esta  
 mi sentencia definitiva que será  
 consultada si no fuere apelada, o  
 si lo promuncio, mando y firmo  
 estando en audiencia publica, en  
 la sala de mi despacho. En Puno,  
 a los 12 dias del mes Enero de  
 mil novecientos cinco. — Felix  
 Ramos. — Ante mi. — Romeo  
 V. Benavides. — El Ynfascrito. — Se  
 cretario de la Excmo. Corte Suprema  
 de Justicia. — Certifica. — que en  
 virtud del recurso de nulidad in  
 terpuesto por Pablo Llano y otros, en el  
 juicio que se les sigue. — Lima, Julio  
 22 de 1905. — Vistos: de conformidad con  
 el dictamen del Señor Fiscal; decla  
 raron no haber nulidad en la senten  
 cia de vista de f. 310 S, su fecha 24 de  
 Mayo ultimo, ya confirmando la de pri  
 mera instancia de f. 292 S, su fecha  
 Enero 12 del mismo año, que impone  
 a Benito O'Demetrio Ramos, Pablo

Auto de  
 Vista.



Llano y Custaquio Luispe, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sea 12 años, con las accesorias del Art. 35 del C. Penal, contándose el término para lo principal, para Barrros, desde el 27 de Agosto de 1903, para Llano, desde el 14 de Noviembre de 1900 y para Luispe, desde el 8 de Agosto del mismo año; y los absolvieron. — Guzmán. — Castellanos. — Ribeyro León. — Figueroa. — Se publicó conforme á ley. — Luis de Luchi. Es copia de su original, que corre en folios tres del expediente sumario. Documentos concernientes que da archivados en esta Secretaría. Lima. Julio

Decreto. 24 de 1905. — Luis de Luchi. — Guzmán, Setiembre once de mil novecientos cinco. — Por recibidos en la fecha: mandaron se cumplan lo ejecutoriado, a cuyo efecto se devolverán los autos al juzgado de su procedencia. — Ribeyro León. — Landaeta. — Gonzales Barrrios. — Muñoz Vique.

Auto.

2º

Diandera Peña. — Puno, Mayo 24 de 1905. — Vistos: de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal, y teniendo en consideración: que en los delitos de roba en que concurren las circunstancias especificadas en Art. 326 y siguientes del Código Penal,





Sello 7º - de OFICIO

agraban la responsabilidad de sus  
 autores el que el delito se cometió en dis-  
 tablado o valiéndose en la ejecu-  
 ción de otras personas para asegu-  
 rar su ejecución; por que tales hechos  
 son inherentes o constitutivos de esos  
 delitos; que por lo tanto en el delito  
 de robo materia de este proceso, no  
 existen las circunstancias de agravio  
 vicio de que se ocupa el considera-  
 do 7.º de la Sentencia de fechos docu-  
 tas noventa y dos; que del certifica-  
 do de defunción de f. 309, v, consta  
 que el acusado Mariano Ramos ha  
 fallecido por estos fundamentos y  
 por los fundamentos de la sentencia  
 de 12 de Enero último corriente a  
 f. 292, por lo que se condena a Pe-  
 nito o Demetrio Ramos, Pablo Lla-  
 no y Custaquio Luíspe a la pena  
 de prision terciaria en tercer grado,  
 termino maximo o sea 12 años  
 de la misma pena, con lo demas  
 que contiene: la aprobaron. = Y.  
 por cuanto ha muerto en el Hos-  
 pital de esta ciudad, el reo Ma-  
 riano Ramos: mandaron se cor-  
 te el juron de especto de este; y  
 los debolizeron. = Calle. = Gar-  
 daeta. = Gonzales Ramirez. = Mung



Nayar. = Conques. = Puno. =  
 Francisco Dianderas Perra.  
 Decreto. Puno, á tres de Octubre de mil  
 novecientos cinco. = Por recibida  
 en esta fecha y estando confirma-  
 da la sentencia de fojas docu-  
 tas noventa y dos por los de ve-  
 ta de \$ 310, y \$ 315; saquen-  
 se las copias respectivas para  
 los fines legales y cumplase lo pre-  
 crito respecto del reo Narciso Sa-  
 mos, a cuyo efecto se pondran los  
 autos en despacho. = Fabrica de  
 Señor Juez. = Dr. Felix Rojas  
 ante mi. = Manuel Y. Torres  
 Escribano de Estado. = Es confor-  
 me con los originales de su re-  
 ferencia. Puno, 7 de Octubre de  
 1905.  
 J.º B.º

Ramos

  
 M. Vidal Torres



Filiación de Custaquio Quispe  
 Estatura 1.95  
 Ocaso Poma Puma  
 Edad. 34 años  
 Estado Soltero  
 Color Indio  
 Señales particulares. Dicado de viruelas  
 Dps Negros  
 Hair Regular  
 Paula Laghino  
 Profesión Tejedor  
 Complexión Fuerte

  
 M. Vidal Torres